



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 971

RADICADO N° 2021-00405-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL – ACCIÓN REINVINDICATORIA, incoada por LEIDY YULIETH BUSTAMANTE OSORIO, a través de apoderado judicial, contra CARLOS EMILIO FRANCO DE OSSA Y EVELIO ARAQUE VELASQUEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, dirección, barrio y comuna.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurre con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se*

le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)".¹

2° Conforme al artículo 212 del C. G. P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6, ENUNCIARÁ concretamente los hechos objeto de la prueba, frente a los testimonios solicitados.

3° ACLARARÁ hechos y pretensiones de la demandada, comoquiera que solicita declarar que, la demandada es titular del derecho de dominio respecto del bien inmueble objeto del presente trámite, declaratoria que no corresponde al trámite que pretende adelantar, toda vez que solo el propietario del bien puede ejercer la acción reivindicatoria y, además, solicita se cancelen gravámenes sobre el mismo, pretensión que tampoco corresponde al presente trámite, comoquiera que el objeto de la acción reivindicatoria, es la restitución del bien a su propietario actual.

4° En los términos del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, REQUIERE a la parte demandante a fin de que se sirvan indicar el correo electrónico, dirección y teléfono, de TODAS las personas que deben ser citadas al proceso, como son los representantes legales, apoderados, testigos, partes y peritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura

¹ (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

RADICADO N° 2021-00405-00

únicamente dirigidos al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.